

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Bolletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franquio de porte.

Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.
M. R. o. q. m. o. q. l. s. v. r. l. s. o. S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DONA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas occasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino.

Art. 2. Se destinarán de este crédito seis millones de reales al socorro de los que por esta desgracia hubiesen venido á pobreza, facilitándose los 10 restantes á calidad de préstamo sin interés, reintegrable en ocho años, á los que por la misma razon se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria.

Art. 3. No se otorgarán anticipos á los que, á pesar de haber sufrido perjuicios, les hayan quedado medios suficientes de subsistencia y trabajo.

Art. 4. Para la distribución de estos socorros y anti-

cipos se nombrará por el Gobierno una Junta en Madrid, auxiliada por otra de igual nombramiento de cada una de las provincias en que las inundaciones han tenido lugar.

Art. 5.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Madrid, dictará las reglas para la distribución de estos donativos y anticipos, tomando como base, cuando sea posible, los amillaramientos de la contribución territorial y las matrículas de la industrial y de comercio.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes, en la parte que fuere necesario su concurso, las recompensas á que se hubieren hecho acreedoras las personas que hayan conocidamente arriesgado su vida para salvar á otras la suya.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.
El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Art. 3.º La Junta general, con presencia de los datos que el Gobierno pondrá á su disposición, y de los que juzgue oportuno pedir á las Juntas auxiliares, propondrá á la aprobación de aquél la distribución del crédito extraordinario de seis millones, y las bases para facilitar el anticipo reintegrable del de los 10 millones, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la ley.

Artículo 1. Habrá en Madrid una Junta general de distribución, compuesta de siete Senadores é igual número de Diputados á Cortes, del Presidente del Consejo de Estado, de los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad, de dos Vocales de la Junta general de Beneficencia, y del Jefe del negocio de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernación, quien desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de esta Junta se nombrará por el Gobierno otra en cada una de las provincias donde las inundaciones hayan occasionado pérdidas, compuesta del Gobernador; el Diocesano, si reside en la Capital, ó de la dignidad eclesiástica que en ella le represente; del Alcalde; un Diputado y un Consejero provinciales, y de dos individuos de la Junta de Beneficencia de la provincia.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Dé conformidad con el artículo 1.º de mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar para la Junta general de distribución, creada por el mismo, á D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, y Vocales á los Senadores D. Pascual Fernández Baeza, D. José de Lezo y Vásco, Marqués de Oviedo, D. Ciriaco Alvarez, D. Juan Antonio Irazo, Marqués de Villafranca, D. José María Velluti y Conde de Altamira; á los Diputados á Cortes D. Manuel

Alonso Martínez, D. Juan Antonio Rascón, D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Luis María de la Torre, D. Claudio Moyano, D. Luis Estrada y D. Diego Coello y Quesada; á los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad D. Estéban León y Medina y D. Tomás Rodríguez Rubí; á los individuos de la Junta general de Beneficencia D. Miguel Sanz y Lafuente y D. Antonio Escudero, y á Don Manuel Tamayo y Baus, Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernación, quien desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiéndose procedido al sorteo que previene el art. 12 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 entre los distritos de Utrera y Osuna provincia de Sevilla, por los cuales fué elegido Diputado á Cortes Don Manuel Sanchez Silva, y habiéndole correspondido representar el primero de dichos distritos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en el segundo de los mismos, con arreglo á la citada ley y á su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Jose de Posada Herrera.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Celestino Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de

la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Félix María Travado y Fernández de Landa, Secretario del Gobierno de la de Sevilla, y Jefe que ha sido de Administración civil de Tetuán.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Luis Gallo, D. Juan Pombo, don Isidro Castanedo, D. Salvador Quintana, D. Benito Perojo, don Felipe Diaz, D. José Alejandro Bustamante, D. Antonio Cabrero, D. Juan María Izquierdo, D. José García Alvaro y D. Luis Ruiz de la Escalera, del comercio de la ciudad de Santander, por sí y en representación de los accionistas de la sociedad anónima titulada

Crédito cántabro, la autorización

que han solicitado para fundar dicha compañía con el expresado título, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que ríjan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitución definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Santander, y podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 12.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciendose por los accionistas el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de crédito cántabro será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos, nombrados por la general de accionistas, cuyo ejercicio durará tres años, renovándose por terceras partes en cada uno. Dicha Junta de gobierno nombrará el Administrador de la compañía.

Art. 6.º En la primera junta general de accionistas que se celebre para la constitución definitiva de la Sociedad, se procederá al nombramiento de los individuos que han de formar la de Gobierno, acordándose la retribución que ha de disfrutar con arreglo á lo determinado en los estatutos de la compañía.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

TEATROS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ha comunicado á este Gobierno con fecha 16 de Febrero último, la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación. Orden público.—Negociado 2.º.—En vista del expediente instruido á instancia de D. Manuel Diaz

Ordonez, con motivo de haberse designado como palco de orden para la Autoridad superior civil de la provincia de Oviedo el principal número ocho del Teatro de la Capital referida, de cuya localidad era abonado el recurrente, y considerando que si bien el Real decreto orgánico de Teatros, fecha 28 de Julio de 1852, única legislación vigente en la materia, no determina las localidades que deben reservarse como de orden, ni es justo que se despoje á los abonados de las que disfrutan, ni decoroso que las Autoridades puedan variar de puesto á voluntad de las empresas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la designación de los

palcos de orden no corresponde á las Autoridades para quienes se reservan ni á las empresas teatrales; y al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer, respecto de los teatros de provincia que, respetándose lo establecido en este punto por costumbre y consentimiento de los interesados en la designación, se resuelvan las cuestiones que ocurrían señalándose como palcos de orden los situados á derecha e izquierda del palco de la presidencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Y se inserta en este Periódico oficial para los efectos oportunos. Soria 7 de Marzo de 1861.

—José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica en 18 de Febrero último la Real orden expedida en la misma fecha que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Con el objeto de facilitar á los contratistas de portazgos el pago de las cantidades que por tal concepto devengan á favor del Tesoro, se accedió en algunos casos á que hiciesen entrega de los fondos en distin-

tas Tesorerías que la de la provincia en donde se hallan aquellos establecidos, originándose de este modo repetidas reclamaciones por las oficinas de Hacienda, y algunas dificultades para formar las liquidaciones á los respectivos interesados. En su vista, y resultan lo que los inconvenientes producidos al quebrantar una regla de aplicación general son mayores que los beneficios que por ello puede reportar el Estado; S. M. la Reina (Q. D. G) se ha dignado resolver que en lo sucesivo se entreguen los productos de los portazgos en las Tesorerías de las provincias á que pertenezcan, bien se haga la recaudación por administración ó arriendo, continuando solamente como hasta aquí las traslaciones acordadas en las Tesorerías en que figuren cargados en las cuentas de rentas públicas hasta 1.^o de Enero del año próximo.—Lo que tráslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad. Soria 6 de Marzo de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, con fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

"Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios,

cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación. Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente. Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios, pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.—Lo que participo á V. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique."

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad, y á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de la provincia, que hallándose con las condiciones que la presente circular marca, quieran concursar á las Juntas generales del año actual. Soria 7 de Marzo de 1861.—*José Primo de Rivera.*

CIRCULAR.

Habiendo desertado de la Caja de quintos de la provincia de Navarra Francisco Aristegui Iturra, cuya filiación á continuación se inserta, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, proce-

dan á su captura si apareciese en algún pueblo de esta provincia; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia, por quien es reclamado. Soria 9 de Marzo de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Filiacion.

Hijo de Tomás y de Magdalena, natural de Echalar, Navarra, edad 20 años y 8 meses, pelo y cejas castaño, nariz regular, color sano, barba poca; estatura 4 pies, 11 pulgadas y 10 líneas.

Habiéndose fugado la noche del seis del actual de la cárcel de la villa de Almazán el preso Rafael Ramos Martínez, pendiente de causa por vagancia y otros esczesos cuyas señas á continuación se insertan, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura y remisión en su caso á disposición del Juzgado de dicha villa. Soria 8 de Marzo de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Señas del fugado.

Estatura 5 pies menos una pulgada, edad 24 años, delgado, pelo rubio, ojos garzos, picado de viruelas, viste pantalón de paño con cuchillos de badana, chaqueta corta de paño color de castaña, gorra de pellejo: se ha llevado una manta blanca de rayas azules.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia dos del actual, se inserta el anuncio siguiente:

COMISIÓN DE ESTADÍSTICA GENERAL DEL REINO.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.^o de Junio último, se llama á oposición para proveer la plaza de Oficial de la Sección de Estadística de Castellón que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio último e instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

3.^o Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal, compuesto de individuos de la comisión central.

8.^o Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín* después de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

9.^o Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11.^o Los ejercicios de oposición abierta comprenderán las materias siguientes: Aritmética y elementos de geometría. Noción de geografía general y de la particular de España, con su división administrativa.

Elementos de Economía política. Idem de Estadística. Idem de Administración. Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanto de los conocimientos de los aspirantes.

13.^o Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29.^o El Secretario de la Comisión anunciará por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39.^o Para ser admitido á oposición libre se necesita:

1.^o Ser español.

2.^o Tener la edad de 20 á 45 años.

40.^o En la oposición libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en menos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44.^o Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia: los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquiera carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre

5.^o Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría. 8

Noción de geografía general y particular de España con su división administrativa. 12

Economía política. 12

Elementos de Estadística. 14

Administración. 14

12.^o Reunido el tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14.^o Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

Primer. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

Segundo. La contestación á cinco

preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5º de la presente instrucción.

15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda; facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y crean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificación de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 27 de Febrero de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Lo que he dispuesto se publica que en este periódico oficial para conocimiento de los que se hallen en el caso de aspirar á dicha vacante. Soria 9 de Marzo de 1861.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Febrero próximo pasado.

SERVICIOS.

Dia 1.º Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 2. Por los guardias segundos Babil Alcázar Tobajas y Antonio Castro Giménez, del puesto de Alentisque, fueron puestos á disposición del Sr. Alcalde del pueblo de Taroda los vecinos del mismo Víctorio Cascante y Rafal Muro, por haberles hallado 21 pies de olmo que cortaron en un plantío de Hilario Peña, vecino de Señuela.

Dia 3. Por el cabo primero Antonio Maseda Gómez y guardia primero Bartolomé la Peña Domínguez, en unión del Sr. Alcalde de la villa de Deza, fué reconocida la casa del vecino de dicha villa Pedro Lozano, habiéndole hallado medio cabrito, que según indicios había robado el dia anterior de la majada de su convecino José la Fuente Carramiñana, por lo que quedó á disposición de dicha Autoridad.—Por una pareja del puesto de la Hoz de Arriba le fué recogida una escopeta al vecino de Torremocha Francisco Narro, por tener la licencia cumplida y dedicarse á la caza.

Dia 4. Por el guardia segundo Cándido García Allua, del puesto de Gómara, fué capturado y puesto á disposición de la Autoridad competente Pio Mayor, soltero, reclamado por el Alcalde de Pardon, provincia de Valladolid, como responsable al presente reemplazo, por haberle cabido la suerte de soldado.

Dia 5. Por una pareja del puesto de Esteras, le fueron recogidos dos cachorillos a Facundo Laborda, natural de Egea de los Caballeros, (Zaragoza), residente en el pueblo de Torralba y estagista de la vía férrea, por ser armas prohibidas y no tener licencia para su uso.

Dia 6, 7 y 8. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 9. Por el cabo primero Santiago de Hoyos Abia y otro guardia del puesto de Villasayas, fué capturado el vecino de Hontalvilla Pedro la Peña, como presunto reo y por recaer vehementes sospechas de ser el autor de un robo ocurrido en la casa de un vecino de Señuela el 2 del actual mientras misa.

Dia 10 y 11. Se prestó el servicio del instituto por todos los puestos sin novedad.

Dia 12. Por una pareja del puesto de Almarza, les fueron recogidas cuatro escopetas á los vecinos de Arevalo Manuel Arevalo, Antonino García, Marcelino González y Secundino Morales, por carecer de licencia.

Dia 13. Por otra pareja del puesto de Berlanga le fué recogida una escopeta al vecino de Centenera Angel Mateo, por igual motivo que á los anteriores.—Por otra pareja del puesto de Esteras se recogió otra escopeta á Fernando Ruiz, vecino de Orna, Guadalajara, por el propio motivo.

Dia 14. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 15. Por el cabo segundo Vicente García Gallego y guardia

segundo Francisco Lopera Palomares, fueron detenidos y puestos á disposición del Alcalde del pueblo de Alcoba de Torre, los paisanos que digeron llamarse Gabriel Niño y Santiago Pérez, vecinos que dicen ser de Cevico-Navero, en la provincia de Palencia, por indocumentados.

Dia 16. Por otra pareja de dicho puesto de Langa, compuesta de los guardias segundos Gabriel Mateo Aragones y Jacinto Herrero Rubio, fué detenido y puesto á disposición del Alcalde de Zayas de Torre el paisano Juan Santa María, vecino que dijo ser de Briongos, en la provincia de Burgos, por no llevar cédula de vecindad.

Dia 17. Servicio ordinario.

Dia 18. Por el sargento segundo Eugenio Arribas Saez y otro guardia á sus órdenes, del puesto de Lúbia, fueron denunciados al Alcalde de dicho pueblo los vecinos del mismo Millán Gómez, Juan Abad, Antolín Recio, Justo Marín y Manuel Lerín, por encontrarlos haciendo una corta de leña en el monte del expresado pueblo sin autorización para ello.—Por una pareja del puesto de Huerta, fué recogida una escopeta á Juan Palacios, vecino de Ariza, (Aragón) por carecer de licencia.

Dia 19. Por una pareja del puesto de Ciria fueron recogidas tres escopetas, dos á Manuel Olivero y y una á D. Millán Gil, vecinos de Vijuesca, (Aragón) por carecer de licencia, las que fueron puestas á disposición del Alcalde de dicho pueblo de Vijuesca.

Dia 20. Por una pareja del puesto de las Hoces, fué detenido Francisco Pérez, natural que dijo ser de Rioseco, en esta provincia, por indocumentado.—Por otra pareja del puesto de Arcos, fué detenido y puesto á disposición del Alcalde de la villa de Somosierra, Eustaquio Martínez, natural que dijo ser de Villarejo, provincia de Cuenca, por igual motivo que el anterior.—Otra pareja del puesto de Almazán puso á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa á Justo Serrano, vecino que dijo ser de Tapiela, en esta provincia, por el propio motivo que á los anteriores.—Por los guardias segundos Domingo García Sierra y Serafín Martín Arranz, de dicho pueblo de Almazán, se prestó auxilio al mayoral de la galera acelerada que de Pamplona se dirigía a Madrid, Fermín Francés, la cual volcó en el sitio titulado Fuentelchorlito, teniendo que descargar dicho carro para sacarlo del sitio en que se hallaba, durando este trabajo desde las doce de la noche hasta las nueve de la ma-

nana que se puso en estado de poder continuar su marcha.

Dia 22 y 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por los guardias segundos Cándido López Lozano y Apolinario Ruiz Martínez, del puesto de Deza, fué detenido y puesto á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa Andrés Bráulio, natural de Illueca, Aragón, por no llevar documento de seguridad.—Por otra pareja del puesto de San Leonardo, le fué recogida una escopeta á Saturnio Gómez, vecino de Herrera, por encontrarlo cazando sin licencia (para ello ni para usar el arco).

Dia 25. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Dia 26. Por los guardias segundos José Santín Gutierrez y Babil Almarza Tobajas, del puesto de Alentisque, fué puesto á disposición del Sr. Alcalde del pueblo de Nepas el vecino del mismo Isidoro Martínez, por hallarlo cazando con hurón, el que le fué recogido y cinco redes.

Dia 27. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 28. Por una pareja del puesto de Aldealpozo, le fué recogida una escopeta á Pedro Pastor, vecino de Arancón, por tener la licencia cumplida.

RÉSUMEN DE APREHENSIONES.

Delincuentes aprehendidos.	8
Ladrones id.	2
Reos prófugos.	"
Desertores del ejército.	"
Id. de presidio.	"
Detenidos por faltas leves y entreagudos á la Justicia ordinaria.	8
Contrabandos aprehendidos.	"
Armas recogidas.	15
Total de presos y detenidos.	18

NOTA. Ademas de los servicios espresados se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones.

Soria 3 de Marzo de 1861.—El Comandante de la provincia, Benito Santianen Torre.

ANUNCIO.

SE VENDEN A VOLUNTAD DE SU dueño varias fincas de labor y casas sitas en la villa de Medinaelvillar y pueblos de Beltejar, Corvesin, Esteras, Benamira, Blocona y Laina, correspondientes al partido judicial de dicha villa, en la provincia de Soria, que producen en renta anualmente 385 medias de trigo comun, 375 de cebada y 390 rs. vn. También se permitaría esta hacienda por otra situada en la Ciudad de Soria, o en pueblos á sus inmediaciones. El que guste interesarse en su adquisición en uno u otro concepto, podrá dirigirse á D. Julian de Vera, vecino de dicha ciudad de Soria, el que está autorizado por el dueño de la expresada hacienda para dar todas las explicaciones que se deseen y verificar su venta ó permuta.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.